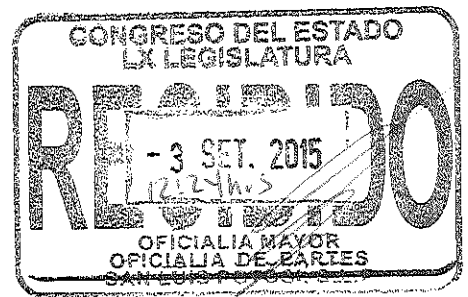


CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-



La que suscribe **LIC. DENISSE MARIBEL VILLANUEVA PIÑA**, por mis propios derechos, me permito someter a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que propone adicionar la fracción IV al artículo 238 y reformar el artículo 243, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, lo que hago con base en lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad la complejidad de los fenómenos políticos, económicos y culturales, han estado planteando retos a los cuales se tiene que responder; los avances científicos se presentan con una velocidad que rebasan los dogmas ya establecidos tanto la ciencia como la tecnología.

Tiene un sentido prioritario el establecer cambios a las legislaciones actuales y a los organismos encargados de su aplicación, para ir de la mano con los avances obtenidos por la ciencia y la investigación. Es de suma importancia el crear mecanismos que garanticen el mejor desarrollo de la sociedad y sus integrantes.

Se deben desarrollar acciones que permitan a todos los grupos sociales el poder ejercitar sus derechos, y accionar las herramientas técnicas y científicas para beneficios de las personas.

El deber de toda legislación, es el trazar un amplio marco de acción en los mecanismos de atención a la salud y la familia; no nos debemos conformar con lo ya explorado o con adoptar lo que en otros estados se venga aplicando, debemos ir más allá hacia la implementación de integrar los avances tecnológicos en beneficio de la comunidad.

Atendiendo a lo enunciado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>1</sup>, eje central de las nuevas corrientes de protección a los derechos fundamentales, en la cual se establece:

#### ARTÍCULO 16.

*1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

*2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*

*3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

#### ARTÍCULO 25

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> en el cual México participa desde el 23 de marzo de 1981, se establece:

#### ARTÍCULO 23

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*

---

<sup>1</sup> Fundación acción pro Derechos Humanos.(2010) Derechos Humanos net. Recuperado en julio de 2014, de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm#A16>

<sup>2</sup> Fundación acción pro Derechos Humanos.(2010) Derechos Humanos net. Recuperado en julio de 2014, de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticoy.htm#a23>

2. *Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.*

3. *El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. *Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.*

En el Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> la cual México ratificó desde el 3 de febrero de 1981, se marca:

#### *ARTÍCULO 17. Protección a la Familia*

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

Es así como los anteriormente citados Instrumentos internacionales marcan la línea que se debe seguir al hablar de familia y del desarrollo de esta, e inclusive otorgan

---

<sup>3</sup> Fundación acción pro Derechos Humanos.(2010) Derechos Humanos net. Recuperado en julio de 2014, de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm#a17>

la pauta de la dirección que se necesita tomar para poder aplicar las técnicas de reproducción humana asistida, en pos de los derechos humanos.

Se debe de ir avanzando en derecho familiar para integrar a nuestra legislación, los diferentes mecanismos de fecundación asistida, estos se han ido reconociendo como posibilidad que tienen las personas para poder procrear y tener descendencia.

Hay que progresar hacia el camino de la dignificación de la persona y de la defensa amplia de los Derechos Humanos, se debe respaldar lo plasmado por los tratados internacionales sobre el derecho a la familia, por lo que es imperativo que la actividad legislativa verse sobre modificaciones que permitan reformas en un extenso marco normativo.

A través de los años se han integrado a los instrumentos legales, los aportes de la ciencia, generando modificaciones en los códigos que regulan estos avances tecnológicos y que generan garantías al realizar cualquier procedimiento especializado en materia de salud.

En nuestra ley familiar, encontramos en el Capítulo V un listado de los métodos que se reconocen como auxiliares a la procreación y los cuales tienen más regulada su aplicación, por lo cual los nuevos descubrimientos científicos deberían ser integrados a esta legislación, y reconocer la maternidad sustituta como técnica de reproducción asistida.

Debería ser prioritario actualizar y en lo que se requiera modificar el Código Familiar Vigente en nuestro Estado, para que éste se adecúe a las necesidades de la comunidad, no podemos seguir atados a dogmas arcaicos que pretendían que no se diera paso a la aceptación de los avances tecnológicos.

Es deber de todo gobierno, legislar para los ciudadanos, para cada persona que integra esta comunidad, los cuales deben tener las mismas oportunidades de desarrollo familiar, aunque esto sea con la ayuda de métodos médicos. No se debe ver mermado el derecho a tener una familia, por no integrar las nuevas estrategias en desarrollo, que existen para brindar a cualquier persona la oportunidad de tener descendencia.

Por lo anterior y para mayor abundamiento y entendimiento de la reforma que trato, me permito exponer un cuadro comparativo que nos muestra el avance claro y significativo que se tendría con la reformulación de este Capítulo V del Código Familia de nuestro estado:

CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Capítulo V</b></p> <p><i>De la Filiación Resultante de la Fecundación Humana Asistida</i></p>	
<p>ARTICULO 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:</p> <p>I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;</p> <p>II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial</p> <p>III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida.</p>	<p>ARTICULO 238. Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:</p> <p>I. Transferencia intratubaria de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;</p> <p>II. Fertilización in vitro, método en el que los espermatozoides previamente preparados y seleccionados son depositados en una caja de vidrio que contiene un medio de cultivo especial</p> <p>III. Fertilización ICSI, ésta se utiliza cuando los espermatozoides son muy pocos, o su capacidad de fertilización está disminuida.</p> <p>IV. Maternidad substituta se podrá practicar, siempre y cuando el embrión</p>

	<p>a implantar en el útero ajeno, sea resultado de una inseminación homóloga es decir que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos, o en su caso de la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.</p>
<p>ARTÍCULO 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a la primera.</p>	<p>ARTICULO 243. El método de maternidad substituta se podrá practicar, siempre y cuando el embrión a implantar en el útero ajeno, sea resultado de una inseminación homóloga es decir que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos, o en su caso de la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.</p> <p>Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a quien se haya pactado.</p>

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Que **ADICIONA** la fracción IV al artículo 238; y **REFORMA** el artículo 243, del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí.

### Capítulo V

#### *De la Filiación Resultante de la Fecundación Humana Asistida*

**ARTICULO 238.** Las técnicas de reproducción asistida que podrán practicarse serán las siguientes:

...

IV. Maternidad substituta se podrá practicar, siempre y cuando el embrión a implantar en el útero ajeno, sea resultado de una inseminación homóloga es decir que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos, o en su caso de la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.

...

**ARTICULO 243.** El método de maternidad substituta se podrá practicar, siempre y cuando el embrión a implantar en el útero ajeno, sea resultado de una inseminación homóloga es decir que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos, o en su caso de la reproducción heteróloga cuando ha sido médicamente diagnosticada, y se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.

Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se le atribuirá a quien así se haya pactado.

...

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**



**LIC. DENISSE MARIBEL VILLANUEVA PIÑA**